

Bogotá D.C., 20 de agosto de 2020  
DPJ-441

Doctor.  
**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE.**  
**JUZGADO 38 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ.**  
Ciudad.

**Asunto:** Contestación de la Demanda / excepciones de mérito.

<p><b>Proceso:</b> Reparación Directa <b>Radicado:</b> 11001-33-36-038-2019-00164-00 <b>Demandante:</b> JHON FREDY GONZÁLEZ y OTRA. <b>Demandados:</b> MEDIMAS EPS S.A.S. y OTROS.</p>
--

**MAURICIO ANDRÈS RUIZ HERAZO**, ciudadano colombiano, identificado con la cédula de ciudadanía C. C. No. 1.066.730.683, domiciliado y residente en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 233.533 del C.S.J, actuando como apoderado especial de **MEDIMAS EPS S.A.S.**, sociedad con domicilio en Bogotá D.C., con matrícula mercantil No 02841227 e identificada con el NIT 901097473-5, representada por **FREIDY DARIO SEGURA RIVERA**, identificado con CC, No. 80.066.131, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., como se desprende del certificado de existencia y representación legal, asumo el presente proceso, por lo que, actuando dentro de los términos legales, de manera muy respetuosa procedo a contestar la demanda, proponer excepciones de mérito.

## I. OPORTUNIDAD DE ESTA CONTESTACIÓN

Sea lo primero indicar que, el día 13 de enero de 2020, este extremo interpuso recurso de Reposición en contra el auto de admisión de la demanda de fecha 02 de diciembre de 2019, por lo que, el despacho el día 6 de julio de 2020, procedió a resolver dicho recurso, fijado en estado electrónico el día 7 de julio de la presente anualidad. Así las cosas, el término de 30 días para proponer excepciones de mérito en el presente proceso, empezó a contar desde el día 8 de julio de 2020, de conformidad con el inciso 4 del artículo 118 del CGP.

## II. CONSIDERACIONES PREVIAS

Exclusivamente con el fin de ilustrar a su despacho, para evitar confusiones o conclusiones erróneas relacionadas con la identidad de Medimás EPS respecto de Cafesalud EPS, me permito indicar lo siguiente:

**Medimás EPS SAS**, es una persona jurídica diferente a Cafesalud EPS S.A. (hoy en liquidación), e incluso de Saludcoop EPS OC (hoy en liquidación), al punto que

corresponden a distintas matrículas mercantiles, distintos NIT, distintos representantes legales, **distintos patrimonios y diferentes accionistas**. Veamos los antecedentes:

Mediante Resolución No. 2426 del 19 de julio de 2017, la Superintendencia Nacional de Salud aprobó el Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud EPS, consistente en la creación de una nueva entidad (Medimás EPS NIT 901.097.473-5), pero esta resolución, se debe analizar e interpretar de conformidad con el Decreto 780 de 2016, en lo que refiere a los planes de reorganización institucional consistente en la creación de una nueva entidad, la cual puede recibir todos los pasivos de la EPS en Reorganización o hacerlo de manera parcial, según la modalidad que se aplique, que para el caso se encuentra contenida en la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017 y dentro del contexto de la creación de esa nueva entidad, que estaba destinada para ser vendida a unos nuevos inversionistas.

Para explicar lo anterior, debemos informar que la misma parte motiva de la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017, refiere expresamente al parágrafo 1 del artículo 2.1.13.9, del Decreto 780 de 2016, en el cual se hace relación a la modalidad de cesión parcial de pasivos a saber:

**Artículo 2.1.13.9 Procesos de reorganización institucional.** En los procesos de fusión, escisión, creación de nuevas entidades u otras formas de reorganización institucional, las EPS participantes podrán ceder sus afiliados a la Entidad Promotora de Salud resultante del proceso de reorganización institucional. El plan de reorganización institucional correspondiente deberá ser presentado ante la Superintendencia Nacional de Salud para su aprobación la cual deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

***“Parágrafo 1.** Las entidades que soliciten mediante procesos de reorganización institucional, diferentes a los de fusión y escisión, la creación de nuevas entidades ante la Superintendencia Nacional de Salud, no requerirán cumplir para su aprobación con el requisito de participación en el capital de la entidad resultante del proceso de reorganización. Lo anterior, siempre y cuando la entidad solicitante garantice que los recursos obtenidos como producto de la enajenación de la nueva entidad se destinarán a la gestión y pago de las obligaciones a cargo de la entidad solicitante. En este caso, las cesiones a que hace referencia el presente artículo podrán ser parciales.*

*La entidad o entidades resultantes del proceso de reorganización institucional deberán garantizar la continuidad del servicio a través del cumplimiento de las disposiciones que regulan la gestión del aseguramiento, estando en todo caso sujetas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud respecto de sus obligaciones como Entidad Promotora de Salud.*

Efectivamente, la solicitud de reorganización institucional presentada por Cafesalud EPS S.A. a la Superintendencia Nacional de Salud, se encuentra relacionada con la venta de acciones de propiedad de Cafesalud EPS en una EPS nueva que se crea, por lo que al

momento de presentar la solicitud de reorganización institucional, esta debía guardar relación con el párrafo 1 del artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2016, es decir, que Cafesalud EPS al recibir dinero por la venta de sus acciones asumiría sus obligaciones derivadas del aseguramiento en salud brindado para la época que fungió como asegurador del sistema de salud, lo que implicaba, no sólo que Cafesalud dejaba de participar en el capital de la EPS Nueva (Medimás EPS), sino que adicionalmente la cesión de pasivos relacionada en la norma en mención, se podría realizar de forma parcial, situación que definió la aprobación del plan de reorganización institucional mediante la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017.

Teniendo en cuenta **que lo aplicado fue la cesión parcial**, la misma Resolución 2426 del 19 de Julio de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud, hizo referencia a ello, al momento de autorizar y/o aprobar la realización de cesiones entre Cafesalud EPS y Medimás EPS, circunscribiéndolas, **a las que fueron contenidas en la solicitud de reorganización institucional**, como puede evidenciarse:

**ARTÍCULO SEGUNDO. APROBAR** la cesión de los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios descritos en la solicitud, y la cesión total de los afiliados, así como la Habilitación como Entidad Promotora de Salud de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. CAFESALUD EPS S.A. (NIT 800.140.949-6), a la sociedad MEDIMAS EPS S.A.S. (NIT 901.097.473-5), en su calidad de beneficiaria del Plan de Reorganización Propuesto.

Ahora bien, ante inquietudes presentadas por despachos judiciales acerca de lo que comprendió la cesión de pasivos aprobada en el artículo segundo de la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017, con criterio de autoridad, la Superintendencia Nacional de Salud mediante comunicación No 2- 2018-047258 dirigida al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, explicó lo que fue el proceso de Reorganización Institucional, indicando que los pasivos atribuidos a Medimás EPS, fueron los relacionados con los pasivos de nómina en virtud del traspaso de los empleados de Cafesalud EPS a Medimás EPS a saber:

#### **SOBRE EL PAGO DEL PASIVO EN TÉRMINOS GENERALES.**

Dentro del escrito de solicitud de autorización del Plan de reorganización de CAFESALUD EPS, se manifestó que el pasivo con el que cuenta actualmente la entidad con su red de prestadores no sería objeto de cesión a la nueva entidad creada, pero dentro de los requisitos exigidos para la aprobación del mencionado plan, la entidad debe destinar los recursos recibidos como consecuencia de la transacción al pago de dicho pasivo, tal como lo ordena el párrafo 1 del artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2017, modificado por el artículo 1 del Decreto 718 de 2017.

**Así, de acuerdo con el esquema formulado por CAFESALUD y aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 2426 de 2017, los pasivos serán depurados y cancelados en los términos previamente anotados; exceptuando lo relacionado con la planta de trabajadores de la entidad que fue asumida en su totalidad por MEDIMAS EPS SAS.**

La Superintendencia Nacional de Salud, en comunicado número 1-2019-338475 del 07 de julio de 2019 manifestó que:

El Plan de reorganización, aprueba la cesión de activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de servicios del Plan de Beneficios, cesión total de afiliados, habilitación como Entidad Promotora de Salud del Régimen Contributivo como del Régimen Subsidiado. En cumplimiento de su función de aseguradora en salud, MEDIMAS EPS S.A.S. deberá asumir sus propias obligaciones y no de la mencionada entidad CAFESALUD EPS.

Lo anterior, incluso es corroborado por el otrora presidente de Cafesalud EPS el cual, al resolver un traslado de la Superintendencia Nacional de Salud, relacionada con una petición de un ciudadano sobre el tema que nos ocupa, mediante comunicación GDJ-CF-O59 del 11 de diciembre de 2017, manifestó:

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017  
Código: GDJ-CF-069-2017

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
Por favor al contestar cite este número: NURC:1-2017-198056  
Fecha: 12/12/2017 08:32:45 a.m.  
Folios: 1 Anexos: 0  
Origen: CAFESALUD  
Destinatario: Despacho Del Superintendente Delegado Para Las Medicas Espe

Señor,  
**LUIS HERNANDO GUTIÉRREZ PERILLA**  
Calle 58 A sur No. 64 – 80, barrio Madelena  
Ciudad

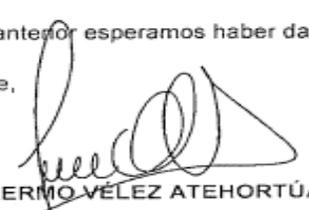
**ASUNTO:** Respuesta requerimiento 2-2017-130174, Derecho de Petición

De conformidad con el derecho de petición radicado en la Superintendencia Nacional de Salud con el NUR: 1-2017-149635, donde solicita información de los pasivos que fueron objeto de aprobación de la cesión entre CAFESALUD EPS S.A. a MEDIMAS EPS S.A.S., informamos lo siguiente:

En virtud de la resolución 2426 del 19 de julio de 2017, el pasivo cedido por CAFESALUD EPS S.A. a MEDIMAS EPS S.A.S. fueron los correspondientes a obligaciones laborales.

Aclarado lo anterior esperamos haber dado respuesta a lo solicitado.

Cordialmente,



**LUIS GUILLERMO VELEZ ATEHORTÚA**  
Presidente  
CAFESALUD EPS S.A.

Recientemente Cafesalud EPS S.A. para brindar información a los despachos judiciales y demás interesados, ha emitido la Circular 001 del 20 de febrero de 2019 indicando que las responsabilidades que llegue a contraer Cafesalud EPS S.A. en cumplimiento de sentencias judiciales y procesos judiciales que se encuentren en curso no fueron cedidas a Medimás EPS S.A.S., a saber:

## CIRCULAR EXTERNA 001 - 2019

**Para:** Despachos judiciales, interesados.

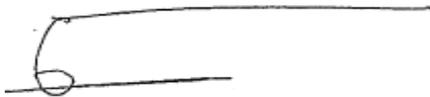
**De:** Guillermo Alfonso Herreño Pérez – Gerente de Defensa Judicial

**Fecha:** 20 de febrero de 2019

**Asunto:** Créditos Litigiosos de Cafesalud EPS.

De manera atenta me permito informar a los despachos judiciales y a las personas interesadas que de acuerdo con el Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud EPS y aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución 2426 de 19 de julio de 2017, que las obligaciones que Cafesalud EPS, S.A. llegue a contraer en cumplimiento de sentencias judiciales y los procesos judiciales que se encuentran en curso no fueron objeto de cesión a Medimás EPS.

Cordialmente,



**GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PÉREZ**  
Gerente de Defensa Judicial

La Corte Suprema de Justicia ha analizado que solamente operó cesión de algunas obligaciones entre Cafesalud EPS S.A. y Medimás EPS S.A.S. y no todas como se infiere que lo asume la parte demandante, a saber:

4.7.- De lo expuesto, resalta la Sala que en el *sub judice*, la sociedad CAFESALUD EPS S.A., contra quien se sigue el proceso de ejecución de manera inicial, es una persona jurídica diferente de MEDIMAS EPS S.A., a la que si bien, se le han cedido algunas obligaciones, está demostrado que entre ellas no se encuentra la que se pretende reclamar por la vía de la acumulación.

En efecto, la Superintendencia Nacional de Salud en comunicación 2-2018-057435 del 18 de julio de 2018 ya ha indicado que entre Saludcoop EPS OC en liquidación y Medimás EPS S.A.S., no ha existido cesión de ningún tipo y corresponden a personas distintas, a saber:

*Finalmente, es de resorte señalar que la cesión de activos, pasivos y contratos relacionados con la prestación del servicio de salud y la cesión total de afiliados de CAFESALUD EPS S.A a MEDIMAS EPS S.A.S, fue efectuada entre estas dos entidades, no involucrando a SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, por lo que a MEDIMAS EPS S.A.S no le corresponde asumir obligaciones propias de la mencionada entidad en liquidación” .*

Por otra parte, como lo manifestamos anteriormente, la reorganización institucional de Cafesalud EPS que comportó la creación y venta de las acciones en una EPS nueva (la cual, estaba destinada para ser vendida a inversionistas), surgen adicionalmente, como consecuencia de unas condiciones<sup>1</sup> establecidas en el Reglamento de Acreditación y Venta de los Activos, Pasivos y Contratos de Cafesalud EPS S.A., estructurado por Saludcoop EPS OC en liquidación.

En efecto, el Adendo 6 al Reglamento de Acreditación y Venta de los Activos, Pasivos y Contratos de Cafesalud EPS S.A. y de las Acciones de ESIMED S.A., en el numeral, 2.8<sup>2</sup>, fue enfático en indicar que la venta de acciones en una EPS nueva solamente versaría sobre la cesión de algunos pasivos y contratos, es decir, que no se estaba en el evento de la cesión total de activos, pasivos y contratos.

2.8. En el contexto de la realización de activos de Saludcoop en Liquidación, se adelantará una reorganización institucional de Cafesalud consistente en la constitución de una o varias sociedades por acciones simplificadas (en adelante “NewCos”) a las cuales serán transferidos algunos activos, pasivos y contratos de Cafesalud, sus afiliados y habilitación, así como los empleados de Cafesalud. El presente Proceso de Venta permitirá la posibilidad de que los Interesados Acreditados presenten Ofertas para la adquisición (i) de las acciones de una NewCo que administre el régimen contributivo (la “NewCo del Régimen Contributivo”), (ii) de las

Por otra parte, el mismo documento al referirse a las opciones de objetos de venta, en las definiciones<sup>3</sup> de las nuevas corporaciones (NewCo), se volvió a reiterar que la cesión de pasivos era parcial, al indicar que la venta de acciones en una nueva entidad comportaría ciertos pasivos, a saber:

<sup>1</sup> [http://www.saludcoop.coop/pagina\\_web/images/pdf\\_liquidacion/Resolucion\\_1969/Adendo-No.6-V.-Limpio.pdf](http://www.saludcoop.coop/pagina_web/images/pdf_liquidacion/Resolucion_1969/Adendo-No.6-V.-Limpio.pdf)

<sup>2</sup> Ver página 8/96 del Reglamento de Acreditación y Venta.

<sup>3</sup> Ver página 13/96 del Reglamento de Acreditación y Venta

3.40. **NEWCOs O LAS NEWCO:** Significa, conjuntamente, la NewCo del Régimen Contributivo, la NewCo del Régimen Subsidiado y la NewCo Integral.

3.41. **NEWCO INTEGRAL:** Significa la sociedad por acciones simplificada que se constituye como consecuencia del proceso de reorganización de Cafesalud, para recibir los activos, ciertos pasivos, contratos, habilitación, empleados y afiliados de Cafesalud, asociados a la operación tanto del régimen contributivo como del régimen subsidiado. El modelo de estatutos que tendrá la NewCo Integral una vez constituida se incluye como Anexo 8 a este Reglamento.

3.42. **NEWCO DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO:** Significa la sociedad por acciones simplificada que se constituye como consecuencia del proceso de reorganización de Cafesalud, para recibir los activos, ciertos pasivos, contratos, habilitación, empleados y afiliados de Cafesalud relacionados exclusivamente con la operación de Cafesalud del régimen contributivo. El modelo de estatutos que tendrá la NewCo del Régimen Contributivo una vez constituida se incluye como Anexo 8 a este Reglamento.

3.43. **NEWCO DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO:** Significa la sociedad por acciones simplificada que se constituye como consecuencia del proceso de reorganización de Cafesalud, para recibir los activos, ciertos pasivos, contratos, habilitación, empleados y afiliados de Cafesalud relacionados exclusivamente con la operación de Cafesalud del régimen subsidiado. El modelo de estatutos que tendrá la NewCo del Régimen Subsidiado una vez constituida se incluye como Anexo 8 a este Reglamento.

Con la adjudicación del proceso al Consorcio Prestasalud y el perfeccionamiento de la venta de las acciones de propiedad de Cafesalud EPS SA en Medimás EPS S.A.S y el inicio de la asunción de labores de aseguramiento por parte Medimás EPS SAS, dejó de existir capital social de Cafesalud EPS SA o del grupo Saludcoop, por lo que a partir del día uno (1) de agosto de 2017, comenzó la operación de una nueva entidad, con capital y accionistas diferentes de Cafesalud EPS SA, dejando atrás todo lo relacionado con el Grupo Saludcoop.

En ese orden de ideas, se hace necesario poner en conocimiento del despacho que, las presuntas responsabilidades civiles del aseguramiento en salud de Cafesalud EPS S.A.S con el señor JHON FREDY GONZÁLEZ PATIÑO no fueron asumidas por Medimás EPS S.A.S., máxime que el resultado de la negociación sobre la venta de las acciones de Cafesalud en una EPS nueva (Medimás) con Prestnewco S.A.S, no comportó la cesión de las obligaciones, ni responsabilidades civiles del aseguramiento en salud prestado por Saludcoop, así como tampoco, fueron trasladadas las presuntas obligaciones o responsabilidades civiles del aseguramiento en salud de Cafesalud a Medimás EPS.

## I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

**Al hecho PRIMERO. No me consta.** Medimás EPS S.A.S, para la fecha de la agresión sufrida por el señor Jhon Fredy González Patiño no había nacido como persona jurídica.

**Al hecho SEGUNDO. No me consta.** Medimás EPS S.A.S, para la fecha de los hechos no había nacido como persona jurídica, por lo cual, desconoce quién auxilió y trasladó al señor Jhon Fredy González Patiño al Hospital de Soacha.

**Al hecho TERCERO. No me consta.** Pues para la fecha 26 de mayo de 2017, el asegurador en salud del señor Jhon Fredy González Patiño era Cafesalud EPS en liquidación, entidad diferente a Medimás EPS, ya que, esta se creó el día 13 de julio de

2017 mediante documento privado, y se le habilitó como entidad promotora en salud a partir de la Resolución No 2426 del 19 de julio de 2017, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y fue autorizada para el aseguramiento en salud para el régimen subsidiado y régimen contributivo a partir del día 01 de agosto de 2017. Es decir que para la fecha de los hechos Medimás EPS S.A.S. no existía a la vida jurídica.

**Al hecho CUARTO. No me consta.** Pues como bien lo manifiesta el apoderado demandante acudieron por medio de Cafesalud EPS, entidad en la cual se encontraba afiliado el señor Jhon Fredy González Patiño para la fecha 26 de mayo de 2017.

**Al hecho QUINTO. Es cierto.** El señor Jhon Fredy González Patiño, para la fecha 26 de mayo de 2017 se encontraba bajo el aseguramiento en salud de Cafesalud EPS, pero **no es cierto** que esta sea hoy Medimás EPS, pues estas corresponden a distintas matrículas mercantiles, distintos NIT, distintos representantes legales, distintos patrimonios y diferentes accionistas, a su vez es necesario indicar que Medimás EPS se creó el día 13 de julio de 2017 mediante documento privado, y se le habilitó como entidad promotora en salud a partir de la Resolución No 2426 del 19 de julio de 2017, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y fue autorizada para el aseguramiento en salud para el régimen subsidiado y régimen contributivo a partir del día 01 de agosto de 2017 Medimás EPS no representa ni jurídica, ni legal ni patrimonialmente a Cafesalud EPS. Es notorio que el abogado de la parte demandante quiere extender las responsabilidades del aseguramiento en salud de Cafesalud a Medimás EPS, seguramente porque no radico la acreencia de este proceso en la empresa Cafesalud EPS hoy en proceso de liquidación.

**Al hecho SEXTO. No me consta.** Pues para la fecha 27 de mayo de 2017, el asegurador en salud del señor Jhon Fredy González Patiño era Cafesalud EPS en liquidación, entidad diferente a Medimás EPS, ya que, esta se creó el día 13 de julio de 2017 mediante documento privado, y se le habilitó como entidad promotora en salud a partir de la Resolución No 2426 del 19 de julio de 2017, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y fue autorizada para el aseguramiento en salud para el régimen subsidiado y régimen contributivo a partir del día 01 de agosto de 2017.

**Al hecho SEPTIMO. No me consta.** Pues, para ese momento, el asegurador en salud del señor Jhon Fredy González Patiño era Cafesalud EPS en liquidación, entidad diferente a Medimás EPS, ya que, esta se creó el día 13 de julio de 2017 mediante documento privado, y se le habilitó como entidad promotora en salud a partir de la Resolución No 2426 del 19 de julio de 2017, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y fue autorizada para el aseguramiento en salud para el régimen subsidiado y régimen contributivo a partir del día 01 de agosto de 2017.

**Al hecho OCTAVO. No me consta.** Pues, no era Medimás EPS la entidad aseguradora de los servicios de salud prestados al señor Jhon Fredy González Patiño. Hay que resaltar señor Juez, como bien lo indica el apoderado demandante que el diagnóstico realizado al demandante el día 2 de junio de 2017 fue **pérdida total del ojo derecho**, es decir, el daño ya había sido causado a este mucho tiempo antes de encontrarse bajo el aseguramiento en salud de Medimás EPS, el cual inició a partir del 1 de agosto de 2017, razón suficiente

para encontrarse probado que no se puede endilgar ningún tipo de responsabilidad a cargo de mi representada. Nótese que el mismo demandante confiesa el momento exacto en que se ocasiona el hecho dañoso y que fue mucho antes del inicio de la actividad de aseguramiento en salud por parte de Medimás EPS, por lo que es evidente que el abogado de la parte demandante y su poderdante olvidaron radicar su acreencia en la empresa en liquidación. Cabe anotar adicionalmente que quien se encuentra obligado a indemnizar un perjuicio es quien ha cometido un perjuicio, por lo que Medimás EPS no debe responder por las obligaciones de Cafesalud EPS máxime que no asumió responsabilidades del asegurador en salud para la fecha de los hechos.

**Al hecho NOVENO. No me consta. No me consta.** Pues, para ese momento, el asegurador en salud del señor Jhon Fredy González Patiño era Cafesalud EPS en liquidación, entidad diferente a Medimás EPS, ya que, esta se creó el día 13 de julio de 2017 mediante documento privado, y se le habilitó como entidad promotora en salud a partir de la Resolución No 2426 del 19 de julio de 2017, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y fue autorizada para el aseguramiento en salud para el regimen subsidiado y regimen contributivo a partir del día 01 de agosto de 2017.

**Al hecho DECIMO. No me consta.** Pues, para ese momento, el asegurador en salud del señor Jhon Fredy González Patiño era Cafesalud EPS en liquidación, entidad diferente a Medimás EPS, ya que, esta se creó el día 13 de julio de 2017 mediante documento privado, y se le habilitó como entidad promotora en salud a partir de la Resolución No 2426 del 19 de julio de 2017, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y fue autorizada para el aseguramiento en salud para el regimen subsidiado y regimen contributivo a partir del día 01 de agosto de 2017.

**Al hecho DECIMO PRIMERO. No me consta.** Pues, para ese momento, el asegurador en salud del señor Jhon Fredy González Patiño era Cafesalud EPS hoy en liquidación, entidad diferente a Medimás EPS, ya que, esta se creó el día 13 de julio de 2017 mediante documento privado, y se le habilitó como entidad promotora en salud a partir de la Resolución No 2426 del 19 de julio de 2017, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y fue autorizada para el aseguramiento en salud para el regimen subsidiado y regimen contributivo a partir del día 01 de agosto de 2017.

**Al hecho DECIMO SEGUNDO. Es cierto.** Medimás EPS fue autorizada por parte de la Superintendencia Nacional de Salud para el aseguramiento en salud para el régimen subsidiado y régimen contributivo a partir del día 01 de agosto de 2017. **No es cierto:** Que Medimás EPS haya asumido las responsabilidades civiles del aseguramiento en salud de Cafesalud hoy en liquidación. **Si la parte demandante pretende hacer ver erradamente al despacho que solo por el hecho del traslado de afiliados de Cafesalud a Medimás EPS se cedieron las obligaciones de una a la otra, deberá aportar al proceso documento que así lo acredite, de acuerdo con el artículo 1959 y S.S. del Código Civil. Lo anterior, teniendo en cuenta que el otrora Gerente de Defensa Judicial de Cafesalud EPS emitió circular a los despachos judiciales donde se indica que Medimás EPS no asumió ninguna obligación de Cafesalud EPS.**

**Al hecho DECIMO TERCERO. Es cierto.** El señor Jhon Fredy González Patiño, fue valorado nuevamente por la clínica de los Ojos, hecho el cual demuestra la diligencia y cuidado por parte de Medimás EPS al haber garantizado el aseguramiento en salud del demandante y haber autorizado los procedimientos médicos solicitados por los médicos tratantes. Nótese adicionalmente, que el demandante solo acudió de nuevo a la atención médica con Medimás EPS solo nueve meses después de haberse presentado su última atención con Cafesalud, por lo que es más que cierto que la indemnización que se reclama por el hecho dañoso fue ocasionado en vigencia de su anterior asegurador antes del 31 de julio de 2017, es decir Cafesalud EPS hoy en liquidación.

**Al hecho DECIMO CUARTO. Es cierto.** Así lo demuestra con los documentos aportados en la demanda, pero es necesario indicar, que estamos en presencia de un hecho dañoso ocurrido en el mes de mayo del año 2017, momento en el cual la entidad aseguradora en salud del demandante era Cafesalud EPS en liquidación, entidad diferente a Medimás EPS, ya que, esta se creó el día 13 de julio de 2017 mediante documento privado, y se le habilitó como entidad promotora en salud a partir de la Resolución No 2426 del 19 de julio de 2017, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y fue autorizada para el aseguramiento en salud para el régimen subsidiado y régimen contributivo a partir del día 01 de agosto de 2017. **El demandante quiere hacer valer esta valoración en el proceso, como si se tratara de un hecho ocurrido en vigencia del aseguramiento en salud de Medimás EPS después del 1 de agosto, no obstante este ocurrió en vigencia de Cafesalud EPS. Adviertase también que el hecho objeto de debate ocurrió antes de que medimás EPS naciera a la vida jurídica.**

**Al hecho DECIMO QUINTO. Es cierto.** Así lo demuestra con los documentos aportados en la demanda, pero es necesario indicar, que estamos en presencia de un hecho dañoso ocurrido en el mes de mayo del año 2017, momento en el cual la entidad aseguradora en salud del demandante era Cafesalud EPS en liquidación, entidad diferente a Medimás EPS, ya que, esta se creó el día 13 de julio de 2017 mediante documento privado, y se le habilitó como entidad promotora en salud a partir de la Resolución No 2426 del 19 de julio de 2017, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud y fue autorizada para el aseguramiento en salud para el régimen subsidiado y régimen contributivo a partir del día 01 de agosto de 2017. **El demandante quiere hacer valer esta valoración en el proceso, como si se tratara de un hecho ocurrido en vigencia del aseguramiento en salud de Medimás EPS después del 1 de agosto, no obstante este ocurrió en vigencia de Cafesalud EPS. Adviertase también que el hecho objeto de debate ocurrió antes de que medimás EPS naciera a la vida jurídica.**

**Al hecho DECIMO SEXTO. Es cierto.** El demandante presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual correspondió al Procurador 3 judicial II para asuntos administrativos.

**Al hecho DECIMO SEPTIMO. Es cierto.** Diligencia la cual fue declarada fallida, pues Medimás EPS no tuvo ánimo conciliatorio en razón a lo indicado anteriormente, pues no es

esta entidad la llamada a responder por los presuntos perjuicios ocasionados al señor Jhon Fredy González Patiño, toda vez que el evento adverso se presentó cuando este se encontraba bajo el aseguramiento en salud de Cafesalud EPS en Liquidación y no de mi representada.

**Al hecho DECIMO OCTAVO. No me consta.** Este hecho comprende situaciones que no corresponden a la voluntad de Medimás EPS.

## II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

En consideración a las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda, procedo a realizar un pronunciamiento sobre ellas:

**A LA PRIMERA, Me opongo.** Por cuanto la declaratoria solicitada no procede contra Medimás EPS S.A.S., puesto que esta, no ha causado los presuntos perjuicios objeto de este proceso, al punto que ni siquiera existía como persona jurídica para la fecha de los hechos (26 de mayo de 2017) momento en el cual se le ocasiono el daño al demandante, y posterior a ello, cuando el señor Jhon Fredy Gonzalez Patiño ya era afiliado de Medimás EPS, esta entidad cumplió a cabalidad con su función de aseguramiento en salud, y garantizo completamente el acceso total al servicio de salud de este.

**A LA SEGUNDA, Me opongo.** Por cuanto la declaratoria solicitada no procede contra Medimás EPS S.A.S., puesto que esta, no ha causado los presuntos perjuicios objeto de este proceso, al punto que ni siquiera existía como persona jurídica para la fecha de los hechos (26 de mayo de 2017) momento en el cual se le ocasiono el daño al demandante, y posterior a ello, cuando el señor Jhon Fredy Gonzalez Patiño ya era afiliado de Medimás EPS, esta entidad cumplió a cabalidad con su función de aseguramiento en salud, y garantizo completamente el acceso total al servicio de salud de este.

**A.** Respecto a los perjuicios morales y a la vida en relación presuntamente causados a los demandantes Jhon Fredy González Patiño y Luz Marina Patiño Salazar, **Me opongo:** Por cuanto la declaratoria solicitada no procede contra Medimás EPS S.A.S. La Entidad que represento no ha causado el presunto daño antijurídico objeto de este proceso.

**B.** Respecto a los perjuicios de lucro cesante y futuro presuntamente causados al señor Jhon Fredy González Patiño, **Me opongo:** Por cuanto la declaratoria solicitada no procede contra Medimás EPS S.A.S. La Entidad que represento no ha causado el presunto daño antijurídico objeto de este proceso.

**A LA TERCERA, Me opongo.** Por cuanto los perjuicios solicitados no proceden contra Medimás EPS S.A.S. La Entidad que represento no ha causado el presunto daño antijurídico objeto de este proceso, por ende no hay lugar a indexación de moneda.

**A LA CUARTA, Me opongo.** Por cuanto los perjuicios solicitados no proceden contra Medimás EPS S.A.S. La Entidad que represento no ha causado el presunto daño antijurídico objeto de este proceso.

**A LA QUINTA, Me opongo.** Todo lo contrario, se debe condenar en costas al extremo demandante, por demandar a Medimás EPS S.A.S. por unos hechos en los cuales no ha tenido responsabilidad alguna.

En virtud de lo anterior, le SOLICITO señora Juez se sirva CONDENAR en costas al extremo demandante, por demandar a Medimás EPS S.A.S. con unos hechos en los cuales no ha tenido responsabilidad alguna.

### III. EXCEPCIONES DE MERITO

#### 4.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

La presente excepción de mérito se fundamenta en el hecho de no ser Medimás EPS S.A.S. con NIT 901097473-5 el asegurador en salud para la época de los hechos que, presuntamente condujeron a causarle perjuicios al señor Jhon Fredy González Patiño. En consecuencia, mi representada no pudo haber sido el causante de los presuntos daños.

Lo anterior obedece a que la demanda de reparación directa versa sobre unos hechos que se dieron dentro de una relación sustancial de aseguramiento en salud entre el señor Jhon Fredy González Patiño con **Cafesalud EPS** con NIT 800140949-6.

En efecto, Medimás EPS nace a la vida jurídica el día 13 de julio de 2017, y es inscrita en el registro mercantil el día 14 de julio de 2017, por lo que la EPS que represento, al no haber intervenido en los hechos (aseguramiento en salud), carece de legitimación en la causa por pasiva para soportar las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, la población activa que tenía afiliada Cafesalud EPS al 31 de julio de 2017 fue cedida a Medimás EPS, teniendo en cuenta que el señor Jhon Fredy González Patiño sufrió accidente o agresión física el día 26 de mayo de 2017, momento en el cual requirió de la asistencia médica por urgencias y donde fue valorado y tratado por parte de la ESE Hospital de Soacha y bajo el aseguramiento en salud de Cafesalud EPS, no se requiere realizar un profundo análisis para concluir que para esa fecha no tenía una relación sustancial de aseguramiento en salud con Medimás EPS, en el entendido que esta fue habilitada como entidad aseguradora del servicio de salud por la Superintendencia Nacional de Salud a partir del 1 de agosto de 2017.

Así las cosas, se tiene que la principal razón de la habilitación de Medimás EPS fue la de garantizar la continuidad en la prestación de servicios de salud de los que fuesen afiliados a **Cafesalud EPS**, para lo cual hubo cesión de afiliados de **Cafesalud EPS** a Medimás EPS, sin que esto hubiese implicado la cesión de las posibles obligaciones contingentes derivadas de procesos judiciales, toda vez que, dentro de la solicitud de autorización del Plan de Reorganización Institucional de Cafesalud EPS, los pasivos no fueron objeto de

cesión sino únicamente en lo relacionado con la planta de trabajadores como se deriva de la información previa mencionada inicialmente.

En este orden de ideas, no es deber de Medimás EPS responder por las presuntas fallas en la prestación de servicios de salud a cargo de **Cafesalud EPS**, teniendo en cuenta que, para la época de los hechos esta entidad ni siquiera existía como persona jurídica ni como asegurador en salud del SGSSS, por lo que resulta lógico concluir que no tiene relación con el daño alegado por la parte demandante, así como tampoco con las fallas u omisiones señaladas en el libelo de la demanda.

Medimás EPS como persona jurídica diferente a **Cafesalud EPS**, no es cesionaria, ni ha asumido<sup>4</sup> obligaciones, ni responsabilidades contingentes derivadas del aseguramiento en salud de esta última, predicables de su época de asegurador frente a sus afiliados. Por lo que, teniendo en cuenta que el presente proceso se fundamenta en unos hechos cuando aún la entidad que represento ni siquiera existía, y que por otra parte no han sido asumidos este tipo de pasivos por Medimás EPS, máxime cuando no se trató de una fusión o absorción, se debe inexorablemente declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Esto fue corroborado por el mismo Gerente de Defensa Judicial de **Cafesalud EPS**, quien mediante la circular externa 001-2019 se dirigió a los despachos judiciales en los siguientes términos:

“De manera atenta me permito informar a los despachos judiciales y a las personas interesadas que de acuerdo con el Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud EPS y aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución 2426 de 19 de julio de 2017, que **las obligaciones que Cafesalud EPS S.A. llegue a contraer en cumplimiento de sentencias judiciales y los procesos judiciales que se encuentran en curso no fueron objeto de cesión a Medimás EPS.**” (Negrita y subraya propias)

El asegurador en salud para la época de los hechos es una persona jurídica que aún existe, Cafesalud EPS S.A. con NIT 800140949-6 hoy en proceso de liquidación, siendo esta la única que en función del aseguramiento para la fecha de los hechos, quien está la legitimada para responder en el caso que nos ocupa. Ahora bien, no se puede olvidar que en Colombia un ciudadano en un mismo periodo de tiempo no puede tener dos aseguradoras en el Plan Obligatorio de Salud (POS), asunto que excluye la posibilidad legal de que exista coaseguramientos en salud en los términos mencionados.

El Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez; Expediente 13503., advierte que:

*“En relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que ésta, en los procesos ordinarios y según lo ha señalado la Sala, no es constitutiva*

---

<sup>4</sup> Negación de carácter indefinido. Artículo 167 del CGP. (...) Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren de prueba.

de excepción de fondo, sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Adicionalmente, se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Por su parte, **la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas.** De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Lo anterior lleva a concluir que en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa, no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda. En consecuencia, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, es importante tener en cuenta la postura de un juez natural de Medimás EPS S.A.S., quien ha analizado un caso similar, descartando que la entidad que represento sea la parte aseguradora, es decir, no es el legitimado para integrar el contradictorio, en efecto mediante auto del Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga del 29 de agosto de 2018, dentro del proceso con radicado No 2016-0261, se decidió lo siguiente:

Visto lo anterior tenemos que de conformidad a los hechos narrados en el escrito de la demanda los hechos generadores de las afecciones de salud en las que se funda la presente reclamación ocurrieron entre los días 03 y 04 de febrero de 2016, fecha anterior a la creación de la vinculada MEDIMAS EPS y de la aprobación para operar otorgada por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

Es claro entonces que debido a la fecha en la que acaecieron los hechos en los que se funda la demanda y la creación y entrada en operación de la EPS vinculada, no puede hablarse de que entre aquellos y esta exista una relación sustancial que amerite su comparecencia ante este estrado judicial, máxime cuando ninguna responsabilidad puede endilgársele a MEDIMAS sobre los procedimientos, servicios, medicamentos y demás tecnologías usadas para el tratamiento de VELANDIA CHANAGA.

Sumado a lo anterior tenemos que MEDIMAS EPS, de conformidad a lo resuelto por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, es una entidad completamente nueva, diferente y autónoma de CAFESALUD EPS, por lo que no podría decirse que la nueva entidad deba responder o respaldar a la anterior, máxime cuando no se trató de una fusión o absorción, sino de la reorganización de una que dio paso a otra.

En el mismo sentido, mediante auto del Juzgado 22 Civil del Circuito de Medellín del 20 de noviembre de 2018 dentro del radicado No 0500310301620130055200, donde el despacho resuelve dentro del mencionado auto lo siguiente:

Así pues, resultaría absolutamente ilegal el ordenar vincular a una entidad que no se encuentra legitimada para hacer parte de la relación sustancial que se debate, y aunque el auto se dictó en septiembre del presente año, y la actual providencia está siendo proferida dos meses después, ello se debe a la carga laboral del Despacho, pero se evidencia que no se ha continuado con nuevas etapas procesales que permitan inferir que no existe inmediatez entre una decisión y otra.

De conformidad con el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa:

*“La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante —legitimado en la causa de hecho por activa— y demandado —legitimado en la causa de hecho por pasiva— y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. (...) **De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.** En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra.”*  
(Subrayado y negrillas fuera de texto)

En virtud de lo anterior, Medimás EPS no está llamada a reparar los presuntos perjuicios ocasionados por Cafesalud EPS, pues está claro cuál ha sido el ámbito de vigencia de cada una de las entidades.

Medimás EPS S.A.S. es una empresa distinta<sup>5</sup> a Cafesalud EPS S.A, y no fue aseguradora de la señora Amanda Naranjo de Pineda para la época de los hechos, tampoco<sup>6</sup> Medimás EPS asumió las responsabilidades contingentes del aseguramiento en Salud de Cafesalud EPS para responsabilizarse de los fallos que se dicten en este proceso y que le puedan afectar.

En el mismo sentido, el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá dentro del proceso radicado 2018-00049 declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, indicando para tal efecto:

Ahora bien respecto de la demandada Médimas EPS y su legitimación en la presente causa es necesario verificar que según el certificado de existencia y representación legal aportado junto con la contestación de la demanda visto a folios 165 a 172 del cuaderno principal 1, aportado por la parte demandante, se encuentra que dicha institución fue constituida por documento privado del 13 de julio de 2017, fecha posterior a la que acaecieron los hechos expuestos en el libelo demandatorio, sin que obre en el plenario documento del que sea posible inferir que la entidad excepcionante asumió las posibles responsabilidades de la entonces EPS de los hoy demandados Saludcoop E.P.S que además tiene representación.

En orden de lo anterior, resulta pertinente que su despacho declare probada la excepción planteada.

#### **4.2. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL – HECHO DE UN TERCERO COMO EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD**

Teniendo en cuenta los hechos de la demanda y los hechos de la contestación efectuada en este escrito, como medio exceptivo que impiden el nacimiento de obligación alguna, con base en lo establecido en el artículo 2343 del Código Civil Colombiano, no existe obligación de indemnizar por parte de quien no hizo el daño.

No existe ninguna prueba que permita señalar que el señor Jhon Fredy González Patiño se encontraba afiliado a Medimás EPS en la fecha de ocurrencia de los hechos y de causación del daño, por el contrario, las obligaciones derivadas de la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud se encontraban en cabeza de Cafesalud EPS. En este caso el hecho de un tercero, completamente ajeno a mi representada, es la causa exclusiva única y determinante del daño por lo que Medimás EPS debe exonerarse de responsabilidad y

<sup>5</sup> Ver contenido la comunicación número 2-2018-056869 del 17 de julio de 2018.

<sup>6</sup> Artículo 167 del CGP. (...) Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren de prueba.

en este sentido, se aprecia claramente que se configura la inexistencia del nexo causal en el caso que nos ocupa.

De igual forma, respecto a la carga de la prueba, la jurisprudencia se ha manifestado al respecto, por lo que me permito traer apartes del fallo proferido por el Consejo de estado, que en tal sentido orientará a su Despacho el deber de probar los hechos objeto de investigación en toda demanda, la cual se encuentra en cabeza de los demandantes:

*“(…) Y debe insistirse en **que la presunción de la causalidad será siempre improcedente**; aceptarla implicaría incurrir en una evidente contradicción, en la medida en que supondría la aplicación, tratándose de la responsabilidad por la prestación del servicio médico asistencial, de un régimen más gravoso para el demandado inclusive que el objetivo, dado que si bien en éste la falla del servicio no constituye un elemento estructural de la obligación de indemnizar, **el nexo causal está siempre presente y la carga de su demostración corresponde al demandante, en todos los casos**”<sup>7</sup>*

En consecuencia, no existe nexo de causalidad, se reitera, entre el actuar de mi representada y el presunto daño a los demandantes, por lo tanto, no puede tildarse culpabilidad por falla de mi representada debido a que no puede hacerse responsable el actuar de un tercero, como lo es otra EPS, debiéndose negar las pretensiones de la demanda.

En el caso que nos ocupa debemos indicar que el aseguramiento en salud es periódico, por lo que mes a mes se causa una cotización y por otra parte el deber de la aseguradora de asumir los riesgos de salud del afiliada durante el respectivo periodo. Así las cosas es importante tener en cuenta la fecha en que se alega la presunta falla en el servicio en la atención del señor Jhon Fredy González Patiño, en el entendido que Cafesalud EPS prestó sus servicios como asegurador del SGSSS hasta el 31 de julio de 2017.

Para la fecha de los hechos, el asegurador en salud de del señor Jhon Fredy González Patiño fue la sociedad Cafesalud EPS S.A. identificada con el Nit. 800140949-6.

Ahora bien, Medimás EPS es una empresa identificada con el Nit 901097473-5 que fue autorizada para el aseguramiento en salud a partir del día 1 de agosto de 2017, fecha en la cual ya se había ocasionado el presunto daño, por lo que Medimás EPS no tuvo injerencia alguna en la atención médica brindada, sino a partir del 13 de agosto de 2018, cuando el señor Jhon Fredy González Patiño acudió a una nueva valoración médica en la Clínica de los Ojos, momento en el cual ya el daño había sido causado al demandante.

También, hay que tener en cuenta señor Juez, que como bien lo indica el apoderado demandante en el hecho **quinto** de su demanda, el señor Jhon Fredy Gonzalez Patiño se encontraba afiliado a Cafesalud EPS para la época de los hechos, es decir, 26 de mayo de 2017, fecha en la cual Medimas EPS S.A.S., aun no había nacido a la vida jurídica, y solo fue hasta el mes de marzo de 2018 (nueve meses después) que solicito los servicios de

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1º de julio de 2004, expediente 14696.

aseguramiento en salud de Medimàs EPS, lo que a todas luces, indica que el daño que este sufre por la mala praxis medica fue ocasionado bajo la tutela de Cafesalud EPS. Medimàs EPS, a pesar de haberle garantizado su acceso a los servicios de salud con eficiencia y calidad, ya el daño al señor Jhon Fredy González Patiño había sido ocasionado por hecho de un tercero, como lo es Cafesalud EPS.

Para finalizar solicito de manera respetuosa declarar demostrada y probada la presente excepción por cuanto repetimos, Medimàs EPS al no haber causado el presunto daño, no esta obligada a asumir las consecuencias reparatorias por los daños causados por un tercero.

#### 4.3. INEXISTENCIA DE CESION DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL ASEGURAMIENTO EN SALUD POR PARTE DE CAFESALUD EPS A MEDIMÀS EPS.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado demandante cuando en su demanda indica lo siguiente:

Igualmente, frente a lo indicado por la EPS MEDIMAS, en la audiencia de conciliación, creemos que al estar en proceso de liquidación la EPS CAFESALUD y sus afiliados pasaron de manera automática y sin que mediara consentimiento del afiliado a la EPS MEDIMAS, es un imperativo que asumió todos los riesgos y responsabilidades de la entidad en liquidación, frente a la atención médica realizada al demandante, más cuando aun ahora su salud está a cargo de EPS demandada. Ahora bien, si el despacho considera que se debe vincular a este proceso a la EPS en liquidación CAFESALUD, solicitamos al Sr. Juez proceder de conformidad para integrar la parte pasiva en el proceso, en la debida forma que indique el despacho.

De acuerdo a lo anterior, es necesario anotar señor Juez, que si el demandante pretende hacerle ver a su despacho que las responsabilidades derivadas del aseguramiento en salud por parte de Cafesalud EPS hoy en liquidación fueron cedidas a Medimàs EPS en virtud del plan de reorganización institucional aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución 2426 de 2017, debe probarlo y presentar documento que así lo acredite, esto en los términos de lo anotado por el artículo 1959 y SS del Código Civil, el cual indica que:

*“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”*

Lo anterior, desprende un total desconocimiento por parte del apoderado demandante, acerca de lo aprobado en el plan de reorganización institucional aprobado por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, en el sentido de que las únicas obligaciones que asumió Medimás EPS provenientes de Cafesalud EPS hoy en liquidación fueron las relacionadas con obligaciones carácter laboral, es decir, para el caso en concreto, todas las presuntas responsabilidades que se ocasionaren por parte de Cafesalud EPS, en virtud del aseguramiento en salud de sus afiliados, siguen estando en cabeza de esta última.

Lo anterior, incluso es corroborado por el otrora presidente de Cafesalud EPS el cual, al resolver un traslado de la Superintendencia Nacional de Salud, relacionada con una petición de un ciudadano sobre el tema que nos ocupa, mediante comunicación GDJ-CF-O59 del 11 de diciembre de 2017, manifestó:

Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017  
Código: GDJ-CF-069-2017

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD  
Por favor al contestar cite este número: NURC:1-2017-198056  
Fecha: 12/12/2017 08:32:45 a.m.  
Folios: 1 Anexos: 0  
Origen: CAFESALUD  
Destinatario: Despacho Del Superintendente Delegado Para Las Medicas Espr

Señor,  
**LUIS HERNANDO GUTIÉRREZ PERILLA**  
Calle 58 A sur No. 64 – 80, barrió Madelena  
Ciudad

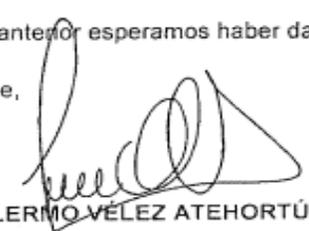
**ASUNTO:** Respuesta requerimiento 2-2017-130174, Derecho de Petición

De conformidad con el derecho de petición radicado en la Superintendencia Nacional de Salud con el NUR: 1-2017-149635, donde solicita información de los pasivos que fueron objeto de aprobación de la cesión entre CAFESALUD EPS S.A. a MEDIMAS EPS S.A.S., informamos lo siguiente:

En virtud de la resolución 2426 del 19 de julio de 2017, el pasivo cedido por CAFESALUD EPS S.A. a MEDIMAS EPS S.A.S. fueron los correspondientes a obligaciones laborales.

Aclarado lo anterior esperamos haber dado repuesta a lo solicitado.

Cordialmente,



**LUIS GUILLERMO VÉLEZ ATEHORTÚA**  
Presidente  
CAFESALUD EPS S.A.

También, Cafesalud EPS S.A. para brindar información a los despachos judiciales y demás interesados, ha emitido la Circular 001 del 20 de febrero de 2019 indicando que las responsabilidades que llegue a contraer Cafesalud EPS S.A. en cumplimiento de sentencias judiciales y procesos judiciales que se encuentren en curso no fueron cedidas a Medimás EPS S.A.S., a saber:

**CIRCULAR EXTERNA 001 - 2019**

**Para:** Despachos judiciales, interesados.

**De:** Guillermo Alfonso Herreño Pérez – Gerente de Defensa Judicial

**Fecha:** 20 de febrero de 2019

**Asunto:** Créditos Litigiosos de Cafesalud EPS.

De manera atenta me permito informar a los despachos judiciales y a las personas interesadas que de acuerdo con el Plan de Reorganización Institucional presentado por Cafesalud EPS y aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud en la Resolución 2426 de 19 de julio de 2017, que las obligaciones que Cafesalud EPS, S.A. llegue a contraer en cumplimiento de sentencias judiciales y los procesos judiciales que se encuentran en curso no fueron objeto de cesión a Medimás EPS.

Cordialmente,



**GUILLERMO ALFONSO HERREÑO PÉREZ**  
Gerente de Defensa Judicial

Por otro lado, ante inquietudes presentadas por despachos judiciales acerca de lo que comprendió la cesión de pasivos aprobada en el artículo segundo de la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017, con criterio de autoridad, la Superintendencia Nacional de Salud mediante comunicación No 2- 2018-047258 dirigida al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, explicó lo que fue el proceso de Reorganización Institucional, indicando que los pasivos atribuidos a Medimás EPS, fueron los relacionados con los pasivos de nómina en virtud del traspaso de los empleados de Cafesalud EPS a Medimás EPS a saber:

**SOBRE EL PAGO DEL PASIVO EN TÉRMINOS GENERALES.**

Dentro del escrito de solicitud de autorización del Plan de reorganización de CAFESALUD EPS, se manifestó que el pasivo con el que cuenta actualmente la entidad con su red de prestadores no sería objeto de cesión a la nueva entidad creada, pero dentro de los requisitos exigidos para la aprobación del mencionado plan, la entidad debe destinar los recursos recibidos como consecuencia de la transacción al pago de dicho pasivo, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2017, modificado por el artículo 1 del Decreto 718 de 2017.

Así, de acuerdo con el esquema formulado por CAFESALUD y aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 2426 de 2017, los pasivos serán depurados y cancelados en los términos previamente anotados; exceptuando lo relacionado con la planta de trabajadores de la entidad que fue asumida en su totalidad por MEDIMAS EPS SAS.

Todos estos antecedentes relacionados anteriormente, deben ser tenidos en cuenta por su despacho a la hora de pretender endilgar cualquier tipo de responsabilidad respecto de Medimás EPS S.A.S, toda vez que, esta más que claro, que los únicos pasivos que fueron cedidos por parte de Cafésalud EPS en liquidación a Medimás EPS S.A.S., fueron las obligaciones de carácter laboral.

Por lo anterior, solicito de manera respetuosa declarar demostrada y probada la presente excepción por cuanto repetimos, Medimás EPS, no asumió las obligaciones que con ocasión del aseguramiento en salud están a cargo de Cafésalud EPS en liquidación, y solicito señor Juez, se vincule a Cafésalud EPS en liquidación a la presente litis.

#### **4.4. INEPTITUD SUSTANTIVA DE LAS PRETENSIONES EN LA DEMANDA**

En caso de que no sea acogida la excepción anterior, presento la excepción de ineptitud sustantiva de las pretensiones de la demanda, para la cual debemos destacar que los hechos en una demanda son los que soportan las pretensiones que se formulan, y para el caso que nos ocupa, no se infieren, ni se indican hechos que involucren situaciones fácticas, omisivas o negligentes de Medimás EPS, relacionadas con el evento adverso, pues mal haría el despacho en generar una sentencia en contra de esta entidad, cuando Medimás EPS no prestaba servicios para la fecha de los hechos como aseguradora en salud.

Reflejo de lo dicho anteriormente, es que al formular y al contestar los hechos en ninguno de ellos se infiere la participación de Medimás EPS en el evento adverso, salvo la mención en el hecho quinto de la demanda en la que se refiere a Cafésalud EPS hoy Medimás EPS, lo cual es errado, toda vez que se trata de entidades diferentes.

En este aspecto, el Juez debe jugar un papel muy importante, ya que si el traslado es para garantizar el derecho a la defensa, se debe previamente revisar si se está haciendo alguna mención a Medimás EPS en los hechos de la demanda, o de si lo narrado por el demandante en lo que refiere a Medimás EPS, se pudiera concluir alguna culpa de la entidad que represento, de lo contrario no se debió haber admitido la demanda en contra de esta entidad. Lo ocurrido, es algo así como si en materia penal, una persona sea acusada por un crimen sin que se revelen los hechos relacionados con el mismo.

Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, en ninguna parte de la demanda se indica la razón jurídica para que se pueda encuadrar a Medimás EPS una responsabilidad, ya que tratar de establecer una responsabilidad a esta entidad, es un aspecto que carecería de

fundamento jurídico, en el entendido que Medimás EPS no prestaba servicios al demandante en la fecha de ocurrencia de los hechos.

Resultaría fuera de todo contexto, que Medimás fuera condenada a pagar los perjuicios a la parte demandante.

La presente excepción debe declararse probada y por ende imponerse condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante a una acorde proporción de los valores pretendidos en la demanda.

#### 4.5. EXCEPCIÓN GENERICA

Con fundamento en el artículo 282 del CGP, las excepciones genericas que se encuentren probadas al momento de dictar sentencia. Igualmente con imposición de costas y agencias en derecho en contra de la parte demandante.

### V. PRECEDENTES JUDICIALES.

Para información del despacho, presento para su conocimiento los precedentes judiciales y administrativos mas recientes, donde se ha desvinculado a Medimás EPS de los procesos que versan sobre responsabilidades civiles y deudas de SaludCoop EPS OC y de Cafesalud EPS S.A., anexamos los siguientes:

Sentencia anticipada dentro de un proceso verbal de Responsabilidad Civil proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla bajo el radicado 2018-252 donde se declara la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a Medimás EPS S.A.S., a saber:

De igual forma, no se observa en la resolución No. 2426 de 2017 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, que las responsabilidades derivadas de las fallas en prestación del servicio de salud a los usuarios CEFASALUD EPS, deben ser asumidas por la nueva entidad MEDIMAS.

Así las cosas, advierte esta autoridad jurisdiccional, que en el presente proceso se configura la carencia de legitimación de MEDIMAS EPS, teniendo en cuenta que los hechos objeto de la demanda no tienen relación con la entidad demandada, ya que esta fue creada y habilitada por la Supe salud a partir del año 2017. En consecuencia, se declarara probada la falta de legitimación por pasiva y se ordenara la terminación el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

1.- Declárese probada la Falta de Legitimación por pasiva de MEDIMAS E.P.S. S.A.S.

Comunicación No 2- 2018-047258, dirigida al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, explicó lo que fue el proceso de Reorganización Institucional, indicando que los pasivos exclusivamente atribuidos a Medimás EPS fueron los relacionados con los pasivos de nómina en virtud del traspaso de los empleados de Cafesalud a Medimás EPS a saber:

Dentro del escrito de solicitud de autorización del Plan de reorganización de CAFESALUD EPS, se manifestó que el pasivo con el que cuenta actualmente la entidad con su red de prestadores no sería objeto de cesión a la nueva entidad creada, pero dentro de los requisitos exigidos para la aprobación del mencionado plan, la entidad debe destinar los recursos recibidos como consecuencia de la transacción al pago de dicho pasivo, tal como lo ordena el **parágrafo 1 del artículo 2.1.13.9 del Decreto 780 de 2017, modificado por el artículo 1 del Decreto 718 de 2017.**

Auto del Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá del 17 de mayo de 2019, dentro del radicado No 11001310302720180027400, donde se resuelve dentro del mencionado fallo lo siguiente:

Así pues, aunque es creencia que Medimas EPS SAS hace las veces de la entidad Cafesalud EPS-Saludcoop, ha de establecerse que la entidad recurrente MEDIMAS cuenta con personería jurídica y obligaciones distintas de Saludcoop-Cafesalud, y que por tanto Medimas solo quedó a cargo del pasivo laboral de la EPS Cafesalud y de los afiliados que aquella tenía con el fin de dar continuidad en el servicio en salud, tal como se acredita con la circular externa 001-2019 a folio 220 de la encuadernación.

Auto del Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá del 23 de mayo de 2019, dentro del radicado No 11001334306120180004900, donde en audiencia inicial se resuelve tener como probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva:

Ahora bien respecto de la demandada Médimas EPS y su legitimación en la presente causa es necesario verificar que según el certificado de existencia y representación legal aportado junto con la contestación de la demanda visto a folios 165 a 172 del cuaderno principal 1, aportado por la parte demandante, se encuentra que dicha institución fue constituida por documento privado del 13 de julio de 2017, fecha posterior a la que acaecieron los hechos expuestos en el libelo demandatorio, sin que obre en el plenario documento del que sea posible inferir que la entidad excepcionante asumió las posibles responsabilidades de la entonces EPS de los hoy demandados Saludcoop E.P.S que además tiene representación.

Es por lo expuesto, que el despacho **resolvió:**

**Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho propuesta por los apoderados de las entidades demandadas la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud y Médimas E.P.S.**

Auto del Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Manizales del 29 de mayo de 2019, dentro del radicado No 17001-3333-002-2018-00510-00, donde se resuelve desvincular a Medimás EPS S.A.S del trámite:

En este orden de ideas, se evidencia que al momento de la ocurrencia del daño, y de las acciones u omisiones que según la parte actora dieron origen al mismo, Medimás EPS S.A.S. aún no había sido constituida, y mucho menos había asumido como Entidad Promotora de Salud, porque tal habilitación solo se dio a partir de la Resolución n° 2426 de 2017. Adicionalmente, la entidad recurrente no fue cesionaria de los pasivos que se derivaran de condenas judiciales impuestas a Cafesalud EPS.

En este contexto, el Juzgado corrobora que Medimás EPS S.A.S. no está llamada a comparecer al proceso como demandada, en tanto que la parte demandante no le adjudica ninguna responsabilidad (siendo esto imposible, en tanto que la entidad no existía cuando se produjeron los hechos) y porque no fue receptora del eventual pasivo judicial que pudiera afectar a Cafesalud EPS, una vez se resuelva de fondo el medio de control.

Auto del Juzgado 45 Civil del del Circuito de Bogotá D.C. del 20 de junio de 2019, dentro del radicado No 11001-3103-038-2012-00461-00, donde se resuelve desvincular a Medimás EPS S.A.S del trámite:

2.- Visto el Plan de Reorganización Institucional de CAFESALUD EPS arrojado que precede, el despacho observa que entre la eps aludida y MEDIMAS EPS no hubo cesión respecto a los pasivos a que hubiese lugar en caso de una eventual condena en el presente litigio, por tanto, se deja sin ningún valor ni efecto el auto del 15 de septiembre de 2017 por medio del cual se dispuso la vinculación de MEDIMÁS EPS y la notificación a su representante legal, así como la actuación posterior que de ella se emanó.

Auto del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja del 17 de julio del 2020, dentro del radicado 68081-3333-001-2018-00342-00, donde se resuelve desvincular a Medimás EPS S.A.S. del trámite:

Descendiendo al caso, en el asunto que compromete la atención de esta judicatura, corresponde determinar si se dan las condiciones para reponer el auto admisorio o por el contrario el estudio de admisión realizado por el Despacho en su momento previó las situaciones expuestas por el recurrente en su memorial.

Con la documentación arrojada y de conformidad con lo expuesto por el recurrente se puede constatar que se produjo un plan de reorganización empresarial de CAFESALUD que dio como resultado la creación de una nueva EPS denominada MEDIMAS a quien le fueron cedidos los activos, los pasivos, los contratos entre otros.

Esta operación administrativa fue aprobada por la Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 2426 de julio 19 de 2017. No obstante, esa reorganización institucional no conllevó a que CAFESALUD dejara de existir jurídicamente, obligándose a cumplir con los deberes derivados del aseguramiento en salud (y demás) hasta el 31 de julio de 2017. De igual manera, conforme los derroteros de la citada resolución es posible afirmar que no se está ante una fusión entre Cafesalud y Medimas Eps, así como tampoco que corresponda a la segunda entidad promotora de salud actuar como sucesor procesal de la primera.

Sentencia de segunda instancia del Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Civil-Familia del 10 de julio de 2020, donde se declara la falta de legitimación por pasiva de Medimás EPS S.A.S:

De conformidad con lo anterior, se debe reiterar no solo que las entidades SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, CAFESALUD EPS S.A. y MEDIMAS EPS S.A., constituyen personas jurídicas diferentes, sin que exista identidad entre ellas, sino que además, esta última –MEDIMAS EPS– no asumió la totalidad de los pasivos a cargo a CAFESALUD EPS, sino tan solo los contenidos en la solicitud de reorganización institucional, dentro de los cuales no se advierten los relacionados con declaraciones futuras de responsabilidad civil. No se puede perder de vista que nos encontramos ante un proceso declarativo de responsabilidad civil, en el que la obligación indemnizatoria no se encuentra previamente definida, de manera que no podría considerarse un pasivo establecido.

Así las cosas, resulta evidente para esta Sala que los hechos que fáctica y jurídicamente sustentan la presente demanda no guardan relación con la entidad demandada, sino con SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y CAFESALUD

EPS S.A. debiendo ser éstas las llamadas a resistir las pretensiones de la parte actora. Valga aclarar además que la demandada no tenía la carga procesal de solicitar la integración de un litisconsorcio necesario, o llamar en garantía a las entidades promotoras de salud referidas, figuras procesales inaplicables bajo estas circunstancias, sino que los demandantes se encontraban plenamente facultados para ejercer la acción directamente contra aquellas, lo cual no hizo, sin que resulte factible enmendar tal yerro mediante las figuras esbozadas, transfiriendo esta carga a la contraparte.

Adjunto copia de los pronunciamientos citados anteriormente.

## VI. PRUEBAS.

Como medio de prueba de lo mencionado, solicito se tengan los siguientes:

### **Interrogatorio de parte:**

Al señor JHON FREDY GONZÁLEZ, con el fin de que rinda testimonio respecto de la presunta asunción de responsabilidades contingentes del aseguramiento en salud de Cafesalud por parte de Medimás EPS en el que nos ocupa de acuerdo con lo expresado por el apoderado de la parte demandante de acuerdo con la cesión de afiliados manifestada por el profesional del derecho que supuestamente se presentó entre Cafesalud y Medimás, este interrogatorio se hará llegar en sobre cerrado.

### **1. Pruebas por oficios:**

Se ordene a la parte demandante, que exhiba documento donde conste que las obligaciones contingentes del aseguramiento en salud del señor JHON FREDY

GONZÁLEZ, fueron asumidas por Medimás EPS. Lo anterior, de acuerdo con el artículo 1959 del Código Civil.

## **2. Pruebas Documentales Aportadas:**

Anexo a este escrito, los siguientes documentos:

1. Certificado de Existencia y representación legal de Medimás EPS, en el cual consta la representación legal judicial y en el cual se observa lo siguiente:
  - El objeto social no es representar, sustituir o suceder a Cafesalud EPS S.A.
2. Certificado de Existencia y representación de Cafesalud EPS S.A.
  - Se puede observar que es una entidad completamente diferente a Medimas EPS S.A.S., que tiene una personería jurídica diferente y un Nit diferente.
3. Comunicación del Presidente de Cafesalud EPS No GDJ-CF-O59 del 11 de diciembre de 2017.
4. Circular 001 de 2019 del Gerente de Defensa Judicial de Cafésalud EPS dirigida al Juzgado 45 civil del circuito de Bogotá D.C.
5. Copia de la providencia del 25 de febrero de 2019, RAD: 11001020300020160036400, MP: Margarita Cabello Blanco, Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia.
6. Copia de la respuesta de la Supersalud al Juzgado 2 Civil del Circuito de Cartago bajo el radicado No 2- 2018-047258, en la cual se indica el verdadero alcance de las cesiones que operaron entre Cafesalud y Medimás EPS, de acuerdo a la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017.
7. Copia del Auto del Juzgado 27 Civil del Circuito de Bogotá del 17 de mayo de 2019, dentro del radicado No 11001310302720180027400.
8. Copia del Auto del Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá del 23 de mayo de 2019, dentro del radicado No 11001334306120180004900.
9. Copia del Auto del Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Manizales del 29 de mayo de 2019, dentro del radicado No 17001-3333-002-2018-00510-00.
10. Copia del Auto del Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá D.C. del 20 de junio de 2019 dentro del radicado No.11001-3103-038-2012-00461-00.

11. Copia del Auto del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Barrancabermeja del 17 de julio del 2020, dentro del radicado 68081-3333-001-2018-00342-00.
12. Copia de la Sentencia Anticipada proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del radicado No. 08001-3103-012-2018-00252-00.
13. Copia de la Sentencia de segunda Instancia proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil-Familia dentro del radicado No. 42.588 (08001-31-53-012-2018-00252-01).

#### VII. ANEXOS.

- Certificado de Existencia y Representación Legal de Medimás EPS.
- Pantallazo del Poder conferido mediante mensaje de datos y enviado por correo electrónico del poderdante a su despacho.
- Las mencionadas en el acápite de pruebas.

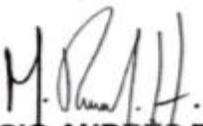
#### VIII. NOTIFICACIONES

MEDIMÁS EPS S.A.S., y el suscrito recibimos notificaciones judiciales en la dirección catastral indicada para notificaciones judiciales por Medimas EPS, en el correspondiente certificado de existencia y representación legal. Igualmente para notificaciones electronicas el correos: [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co).

El suscrito, recibe notificaciones en el correo corporativo [maruizh@medimas.com.co](mailto:maruizh@medimas.com.co).

Del señor Juez,

Atentamente,



**MAURICIO ANDRÉS RUIZ HERAZO**  
CC 1.066.730.683 de Planeta Rica.  
T.P. 233.533 del CSJ.